BUENOS AIRES

DECRETO 1251/2007
PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Obras sociales. Se establece que todos los establecimientos sanitarios públicos, provinciales y municipales, serán prestadores de la Obra Social de la Provincia de Buenos Aires (I.O.M.A.). Reglamentación de la ley 11.109.
Del 03/07/2007; Boletín Oficial 01/08/2007.

Visto el expediente 2914-17830/07, iniciado por la Presidencia del IOMA, por el cual tramita la proyección de la reglamentación de la Ley Nº 11.109 modificada por la Ley Nº 13.498, y
Considerando:
Que la Ley Nº 11.109 modificada por la Ley Nº 13.498, establece que todos los Establecimientos Sanitarios Públicos, provinciales y municipales serán prestadores de IOMA;
Que dicha norma dispone que a los efectos antes mencionados la efectivización de la prestación se hará ante la sola presentación de la documentación que acredite la condición de afiliado del IOMA;
Que por esa norma el IOMA se encuentra facultado al pago de las prestaciones realizadas con la demostración fehaciente de la realización de la misma y la documentación que acredite la calidad de afiliado a la Obra Social;
Que ello importa una exigencia en cabeza de los establecimientos, de acreditar ante el IOMA haber constatado dicha condición afiliatoria mediante la requisitoria de la documentación que así lo acredite, así como también certificar la efectiva realización de la prestación médico-asistencial;
Que los Establecimientos Sanitarios nacionales públicos que desarrollen sus actividades dentro del ámbito de la Provincia de Buenos Aires podrán adherirse como prestadores del IOMA, siendo en tal caso alcanzados por las disposiciones de dicha norma;
Que la ausencia de reglamentación de la norma dificulta su aplicación;
Que en virtud de lo expuesto resulta necesario proceder al dictado de su reglamentación a instancias de la Dependencia competente;
Que han tomado intervención la Asesoría General de Gobierno, la Contaduría General de Gobierno y la Fiscalía de Estado;
Que la presente se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 144 inciso 2 de la Constitución Provincial;
Por ello: El Gobernador de la Provincia de Buenos Aires decreta:

Artículo 1° - Aprobar la Reglamentación de la Ley Nº 11.109 modificada por la Ley Nº 13.498, la que como Anexo 1 pasa a formar parte integrante del presente.
Art. 2° - El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Salud.
Art. 3° - Comuníquese, etc.
Solá; Rothgerber.

ANEXO I

Reglamentación de la Ley Nº 11.109

Artículo 1°. Quedan comprendidos en el marco de la presente ley todos los Establecimientos Sanitarios Públicos, provinciales o municipales habilitados por autoridad competente, conforme las definiciones establecidas en el Decreto N° 3280/90.

Artículo 2°. Los Establecimientos Sanitarios Públicos provinciales, municipales y nacionales a los que les resulte de aplicación la presente, deberán acreditar ante el IOMA la realización de la prácticas cuyo reconocimiento y pago se pretende, conforme lo establecido en el artículo 4°, así como también la constatación de la condición de afiliados del IOMA de quienes las recibieron, requiriéndoles al efecto la exhibición de Documento Nacional de Identidad, credencial afiliatoria, último recibo de haberes o constancia de pago del aporte de afiliación voluntaria.

Artículo 3°. La adhesión como prestadores del IOMA de los Establecimientos Sanitarios nacionales que desarrollen sus actividades dentro del ámbito de la Provincia de Buenos Aires, se efectivizará conforme los requisitos y documentación que determine el Honorable Directorio de aquél.

Artículo 4°. El Honorable Directorio del IOMA determinará el valor de las prestaciones médico asistenciales que se reconocerán y sus normas de atención y procedimiento observando fielmente la legislación vigente, las reglas de la ciencia, el arte y la deontología médica.

Copyright © BIREME

Contáctenos